

**JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO**  
**PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR**

Honorable Magistrada  
**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS**  
Sala Civil- Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales  
**des01scftsmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

Ref: Radicación N°. 173803184002 2014 00225 03  
**PROCESO LIQUIDACION SUCESION INTESTADA TERMINADO**  
Demandante: **ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO**  
Causante: **PEDRO WILDER QUICENO MARTINEZ**  
Tema: **CUMPLIMIENTO AUTO DEL 10 – 07 – 2020 – ESTADO 13 – 07 – 2020**  
Tema: **CONTROVERSIA JURIDICA – PARTICIÓN ADICIONAL – SOLO PARA ACTIVOS Y NO PARA PASIVOS – ART. 518 CODIGO GENERAL PROCESO (C. G. P.)**  
Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

**JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO**, profesional del derecho con personería reconocida, respetuosamente, **SUSTENTO EL RECURSO** de la referencia, encontrándome dentro del término legal, previsto en el **Decreto Legislativo 806 de 2020 – Artículo 14, inciso tercero**; en los siguientes términos:

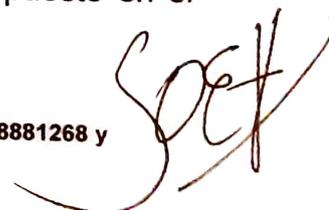
**PETICIONES**

1. Que se **REVOQUE** la providencia respecto de la providencia N°. 04 de fecha 13 de enero de 2020, proferida por la señora Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de La Dorada – Caldas.
2. Que como consecuencia de la anterior determinación, se deje sin efectos jurídicos la sentencia en mención.

**EXPRESION DE LAS RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO**

La providencia materia de inconformidad, trata de la aprobación de la **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL**, a la cual la señora Juez A Quo, fundamentó en el Artículo 509, numeral 6, e in aplicando la norma que regula la materia, que es el Artículo 518 **C. G. P.**; fallando en el siguiente sentido:

**“PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición y adjudicación adicional dentro del trámite de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causantes **PEDRO WILDER MARTINEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **509 – 6 del C. G. P.**



# JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO

## PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL

### ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

2

“**SEGUNDO:** Constituir un crédito en favor de la señora NAIDA YOBANA SANCHEZ MARTINEZ con C. C. N°. 30.335.857 y a cargo de la señora ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO C. C. 25.125.697, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) M/CTE, dinero que podrá ser exigible por las vías establecidas por la ley, una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia.

“**TERCERO:** Ordenar la expedición de copias auténticas necesarias.

“**CUARTO:** Archivar el presente proceso previa desanotación en el siglo XXI.”.

La sentencia materia del disenso, está llamada a derruirse o lo que es lo mismo, a que no sea confirmada por la Sala, en razón a la carencia del “**elemento esencial**” de la **partición adicional**, cual es la aparición de **nuevos bienes**, tal y como, está consagrado en el Artículo 518 del C. G. P. Igualmente en el Artículo 620 del Código de Procedimiento Civil, estaba reglamentada esta premisa, como ha sido la tradición plasmada en el derecho procesal colombiano.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de agosto de 2017 (Rad. 25286-31-84-001-2005-00238-01), con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en una demanda de casación se pronunció así:

“En efecto, la Corte considera que “la partición -como todo acto civil-, puede estar viciada de nulidad; por carecer de sus elementos esenciales como la voluntad, el objeto o una solemnidad *ad substantiam actus*. (...) Por ende, son elementos esenciales en la partición herencial: que tenga origen en el fallecimiento de una persona natural; que ésta haya dejado bienes; y por último que existan unos coasignatarios a quienes adjudicarles tales pertenencias. Por lo tanto, la carencia de bienes en el acto partitivo produce inexorablemente la nulidad absoluta del referido contrato”. De esta manera, partiendo de “una interpretación sistemática y finalista” de los artículos 1406 del Código Civil y 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil, la Sala sostiene que “es **elemento esencial** de la partición adicional la aparición de nuevos bienes del causante que, por ende, no fueron tenidos en cuenta en la distribución inicial o que se haya dejado de repartir alguno inventariado. Se trata, entonces, de un requisito indispensable del acto demandado, porque sin este no hay lugar a partición adicional (art. 620 C.P.C.)”.

La **INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES**, en las que presuntamente incurrió la falladora de primera instancia; contraviniendo el orden jurídico imperante; hace que la providencia cuestionada, se torne inane e insustancial; por carencia del deber de fallar según la norma que rige la materia.

La **OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES**, es de imperioso cumplimiento, por parte de todos los operadores de justicia, a las voces del Artículo 13 del C. G. P., que a la letra dice:



# JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO

## PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL

### ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

3

“Artículo 13.- Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”.

La norma de orden público que menospreció la señora Juez de Instancia y que de contera le impedía impartirle aprobación a la **PARTICIÓN ADICIONAL**, es el Artículo 518 del C.G. P. Veámosle:

**“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL.** Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:”. Negrillas y subrayado fuera de texto.

Armónico con la norma transcrita en precedente, el ilustre tratadista del derecho procedimental civil, Maestro **HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO**, Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia en su novísima obra **“CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL - 2017, DUPRE EDITORES.- Bogotá, D. C. – Colombia – 2017**, en el Capítulo VIII, desarrolla, lo atinente a **(DE) LOS PROCESOS DE SUCESION.- 2.** El proceso de sucesión - numeral 2.14. **La partición adicional** - página 858. Veamos:

“Desarrollada por el artículo 518 del CGP, es un paso adicional que en ciertos casos conlleva a un trámite similar al de un proceso de sucesión, por cuanto han de observarse varias de las formalidades ya analizadas. Hay lugar a la partición adicional cuando dejaron de adjudicarse bienes no obstante estar relacionados en los inventarios, cuando aparecen nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, entendiéndose como tales lo **que no fueron incluidos en la diligencia de inventarios** y cuando dentro del curso del proceso el juez ha decretado la exclusión de bienes de la partición, obsérvese que la posibilidad la contempla la ley para agregar bienes pero no para efectos de adicionar pasivos, pues en esta hipótesis otras son las acciones que tienen los acreedores que en oportunidad no se presentaron al proceso de sucesión , tal como atrás se explicó.”.

También, es importantísimo resaltar que **Ámbito Jurídico** en un artículo publicado el 11 de octubre de 2018, reseñó **LA PARTICIÓN ADICIONAL**, así:

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dio a conocer importantes novedades jurisprudenciales sobre distintas figuras procesales y disposiciones del Código General del Proceso (CGP), en el marco del VIII Conversatorio de la Jurisdicción Civil, Procesos de Familia y Sucesiones, el cual se llevó a cabo en Valledupar (Cesar), entre el 4 y 5 de octubre.

En el evento participaron los magistrados de la Sala Civil, conjuces, magistrados de tribunal, jueces de la República, funcionarios judiciales y varios abogados especialistas en Derecho Procesal Civil.



# JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO

## PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL

### ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

ÁMBITO JURÍDICO reunió estas importantes providencias para el estudio actualizado de este estatuto procesal.

4

#### 7. Inventarios y avalúos (STC-18048 2018)

Se enfatiza la procedencia de solicitud de inventarios y avalúos adicionales cuando se encuentra ejecutoriada la sentencia que aprueba la partición en liquidatorio de sociedad patrimonial.

“El CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos la partición adicional, pero es únicamente respecto de activos tal y como señala el artículo 518 del CGP al indicar que hay lugar a la partición adicional cuando aparezcan **nuevos bienes** del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”.  
**Negrillas fuera de texto.**

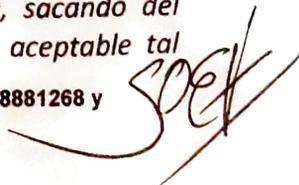
El principio de legalidad (Artículo 7 C. G. P.), concatenado con derecho fundamental constitucional del debido proceso (Artículo 29 de la C. P. y 14 *ejusdem*, es la garantía para las partes, que el Juez, se apoya en la norma legal que gobierna el asunto que va hacer objeto de pronunciamiento de fondo (sentencia) y no entra.

La **PARTICIÓN ADICIONAL**, insisto está reglada en el Artículo 518 del C. G. P. y la **SENTENCIA**, contiene en la parte motiva y en la resolutive, que aplica el 509 - 6 del mismo, compendio; que en mi sentir, correspondería a la **INICIAL** y de ninguna manera, podía **sustituirla** la Operadora Jurídica, en el contexto por aquel.

Así las cosas, la disyuntiva de aplicación de uno u otro artículo al caso en concreto “**PARTICIÓN INICIAL**”, es una situación que no se aviene con la hermenéutica jurídica, puesto le estaba vedado a la señora Juez, optar por la aplicación del primero o del segundo canon, dada la precisión que los legisladores del 2012 y el de 1970, le imprimieron **TAXATIVAMENTE** a esta institución jurídica, en consonancia con el principio de **ESPECIFICIDAD**.

La Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia SU918/13**, nos **ilustra sobre la diferenciación, entre la INTERPRETACIÓN e INTEGRACION del ordenamiento jurídico y el APARTAMIENTO de las disposiciones consagradas en la Constitución y la ley:**

*“Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal*



# JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO

## PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

*decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada v*

5

Presumo de buena fe (Artículo 83 de la C. P.) que al haber cimentado o afianzado la sentencia en el numeral sexto del **“ARTÍCULO 509 del C. G. P., respecto de la PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así: 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”, **hubo un yerro jurídico, por INDEBIDA APLICACIÓN,** que dio origen al dictarla: “ ... según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.”. Fragmento retrotraído de la **Sentencia SU918/13.**

El Maestro **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA,** en su obra (ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, PRESENTE Y FUTURO DE LA CASACIÓN CIVIL PP. 75) sobre en la cuestión de la **INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA,** indicó:

“Que una de las características más notables de la infracción de la ley por aplicación indebida es que el juzgador si bien entiende rectamente la norma, la aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella o le hace producir efectos distintos a los contemplados por el legislador.”.

**Prosigo con el numeral:** “6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”.

Encontramos que entre la sentencia y la anterior norma, no hay una congruencia o coherencia:

“**Rehecha la partición...**”. Es necesario precisar que se rehace, lo que ya se hizo y no hay prueba en la actuación procesal de la que la **PARTICIÓN ADICIONAL,** hubiese sido objeto de una partición anterior; a no ser que el Despacho, en estos momentos, este reviviendo la **PARTICIÓN INICIAL** y siendo así, estaría atentando contra los principios de la **COSA JUZGADA, LA SEGURIDAD JURIDICA** y **LA CONFIANZA DEBIDA A LAS AUTORIDADES.**

**REHACER,** según el Diccionario de la Real Academia Española es:

“**Rehacer.-**

Conjug. c. *hacer*; part. irreg. Rehecho.

Carrera 7 N°. 6 “B” – 71, San Agustín – Centro, Bogotá, D. C.-Teléfonos 313 8881268 y (0\_1) 4705576.- Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com



# JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO

## PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

1. tr. Volver a hacer lo que se había deshecho, o hecho mal.
2. tr. Reformar, refundir.
3. tr. Reponer, reparar, restablecer lo disminuido o deteriorado. U. t. c. prnl.
4. prnl. Reforzarse, fortalecerse o tomar nuevo brío.
5. prnl. Serenarse, dominar una emoción, mostrar tranquilidad.”

“... el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla...”.

En el trámite de la **PARTICIÓN ADICIONAL**, como lo podrá probar su Señoría, **NO EXISTE AUTO QUE ORDENÓ MODIFICARLA.**

Asimismo en materia de **PARTICIÓN ADICIONAL**, es antijurídico crearle a cargo de la señora ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO un crédito por la suma de \$25'000.000, cuando el Artículo 518 del **C. G. P.**, la descarta de plano para pasivos, (deudas, compensaciones, compensas, recompensas, o como quieran invocarse)

Pasa por alto el Despacho de que ella está protegida patrimonialmente, por el instituto sustancial del **BENEFICIO DE INVENTARIO**, Artículo 1304 del Código de Civil.

Basten las anteriores argumentaciones para que se despachen favorablemente mis **PETICIONES**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los reseñados en precedente

### PRUEBAS

Las copias que aportó inicialmente y las que posteriormente fueron remitidas por el **A Quo**, en cumplimiento a la orden impartida por la distinguida Magistrada.

### NOTIFICACIONES

Virtualmente en el correo: [joseomairoescobar@hotmail.com](mailto:joseomairoescobar@hotmail.com)

De la Honorable Magistrada, atentamente,

**JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO**  
C. C. N°. 19'155.590 DE Bogotá, D. C.  
T. P. 172115 del C. S. de la J.